



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22671/2024

**PARTES RECURRENTES:** J.  
CONCEPCIÓN RAMÍREZ ROSALES Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS Y JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

**COLABORADORA:** LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-22671/2024**, interpuesto por J. Concepción Ramírez Rosales y Simón Alvarado Domínguez (*en adelante: partes recurrentes*), por su propio derecho y como candidatos a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo (*en adelante: PT*), para controvertir la sentencia de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22671/2024

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México (*en adelante: Sala Regional Toluca*) dictada en el expediente ST-JDC-591/2024 y acumulado, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del estado de México (*en adelante: Tribunal local*) en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, estado de México; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda.

#### ANTECEDENTES:

*I. Inicio del Proceso Electoral.* El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (*en adelante: Consejo General del IEEM*) llevó a cabo una sesión solemne para dar inicio al proceso electoral correspondiente a la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

*II. Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/94/2024.* El veintisiete de abril, el Consejo General del IEEM aprobó el acuerdo IEEM/CG/94/2024, titulado "Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024", mediante el cual se concedió el registro a las partes recurrentes, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la primera regiduría del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por el PT.

---

<sup>2</sup> Documento disponible en el siguiente enlace: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2024/AC\\_2024/a094\\_24.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a094_24.pdf)



*III. Jornada electoral.* El dos de junio se celebró la jornada para la renovación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

*IV. Cómputo de la elección del Ayuntamiento.* El cinco de junio, el Consejo Municipal 60 del IEEM con sede en Nezahualcóyotl, llevó a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

Asimismo, se realizó la asignación conforme al principio de representación proporcional, tal como se detalla a continuación:

Candidatura	Cargo	Propietario(a)	Suplente
Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM	Síndica	Norma Julieta Bautista López	María De Jesús López Hernández
Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM	Regidor 8	Enrique Cruz Gallardo	Jorge Alejandro Marín García
Movimiento ciudadano	Regidora 9	María Leticia Perales Sánchez	Ma. Gloria Padilla Fuentes
Movimiento ciudadano	Regidora 10	Rafaela Aydeé Esquivel Canseco	Beatriz Irene Alvarado Mora
Candidatura común PAN-PRI-PRD-NAEM	Regidora 11	Sarahi Morales Valadez	Eva María Espinosa Casasola

*V. Demandas de juicio de la ciudadanía local.* El diez de junio, las partes recurrentes presentaron de manera conjunta juicios de inconformidad y de la ciudadanía para impugnar la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional. El juicio de inconformidad fue reencauzado como juicio de la ciudadanía local el diez de julio, al considerarse la vía idónea para proteger los derechos involucrados.

SUP-REC-22671/2024

*VI. Sentencia local (expedientes JDCL/264/2024 y JDCL/327/2024).* El seis de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía locales y decidió confirmar la asignación objeto de impugnación.

*VII. Juicios de Revisión Constitucional (ST-JRC-237/2024 y ST-JRC-238/2024).* El once de septiembre, las partes recurrentes presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local quien en su oportunidad los remitió a la Sala Regional Toluca.

En sesión privada de dieciocho de septiembre, la Sala Regional Toluca, mediante Acuerdo de Sala en el expediente ST-JRC-237/2024<sup>3</sup>, acordó modificar la vía, determinando que se tramitara y resolvieran como juicios de la ciudadanía, al considerarse la vía más adecuada, con tal modificación se integró el expediente ST-JDC-591/2024.

*VIII. Sentencia impugnada (ST-JDC-591/2024 y acumulado).* El veintiséis de septiembre, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia local impugnada, misma que fue notificada por correo electrónico a las partes recurrentes el mismo día<sup>4</sup>.

*IX. Recurso de reconsideración.* El veintinueve de septiembre, las partes recurrentes presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, una demanda para controvertir la sentencia **ST-JDC-591/2024 y acumulado**.

---

<sup>3</sup> Documento disponible en el expediente principal ST-JDC-591/2024 COMPLETO.pdf, consultable en el folio 124.

<sup>4</sup> *Cfr.:* Cédula y razón de notificación por correo electrónico realizada a las partes entonces actoras, consultable en los folios 149 y 150 del expediente principal ST-JDC-591/2024 COMPLETO.pdf



*X. Recepción, registro y turno.* El treinta de septiembre, mediante correo electrónico, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica del personal actuario de la Sala Regional Toluca, por la que comunicó el acuerdo dictado por su magistrado presidente, en el que ordenó remitir el escrito mediante el cual las partes recurrentes presentaron su medio de impugnación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-22671/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

*XI. Radicación.* El siete de octubre, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y por lo tanto procede desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia dictada en los expedientes **ST-JDC-591/2024** y **acumulado**; así como del estudio del escrito del recurso de reconsideración, no se advierte la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

### **I. Marco Jurídico.**

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes<sup>8</sup>:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio

---

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>9</sup>, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>10</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>11</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>9</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

<sup>10</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>11</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

## SUP-REC-22671/2024

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>12</sup>;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>14</sup>;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>15</sup>;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>16</sup>;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>17</sup>;

---

<sup>12</sup> "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1* pp. 617 a 619.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 629 y 630.

<sup>15</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013*, pp. 67 y 68.

<sup>16</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014*, pp. 25 y 26.

<sup>17</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON





8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>18</sup>;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>19</sup>;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>20</sup>;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>21</sup>; y
12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en

---

MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>18</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>19</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

<sup>20</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>21</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

## SUP-REC-22671/2024

las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)<sup>22</sup>.

Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

### **II. La sentencia impugnada se limita a tratar cuestiones de legalidad**

La Sala Regional Toluca, al emitir la sentencia en los expedientes ST-JDC-591/2024 y ST-JDC-592/2024 acumulado, examinó las siguientes temáticas:

#### **1. Indebida fundamentación y motivación de la responsable, con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional en Nezahualcóyotl.**

- ✓ Las partes entonces actoras argumentan que no se realizó una interpretación conforme del artículo 377, fracción II del Código Electoral local, al no considerar que el PT obtuvo un 3.19% de la votación válida emitida. En

---

<sup>22</sup> "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



consecuencia, solicitan la revocación de las resoluciones impugnadas, proponiendo que, en función de los porcentajes de participación, se asignen directamente las 5 regidurías de representación proporcional: 1 a la candidatura común del PRI-PAN-PRD-NAEM, 1 a MC, 1 al PVEM y 1 al PT, reservando la última para ser asignada por cociente o resto mayor.

- ✓ El Tribunal local, declaró infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y parcialmente fundado el de falta de motivación, al considerar que el consejo municipal expuso adecuadamente el procedimiento para aplicar la fórmula de proporcionalidad, conforme al artículo 370 del código local; sin embargo, se observó que el acuerdo de asignación carecía de las operaciones matemáticas que sustentan dicha fórmula.
- ✓ El Tribunal local, validó el ejercicio de asignación de regidurías de representación proporcional, siguiendo un procedimiento legal claro que incluía el cálculo de la votación válida efectiva y el uso de cocientes para la asignación de cargos.
- ✓ Con relación a la omisión de los partidos que lograron obtener al menos el 3% de la votación válida emitida se desestima, dado que, aunque el PT fue considerado para participar, su bajo porcentaje de votación no le permitió acceder a ningún cargo.
- ✓ Las partes entonces actoras plantearon que el PT tiene derecho a la asignación de regidurías por su porcentaje

de participación, argumentando que el porcentaje de la candidatura común debe contabilizarse en su totalidad y no por partido individualmente.

## 2. Inoperancia de los agravios

- ✓ Las partes entonces actoras asumen incorrectamente que el 3.19% de la votación válida efectiva, les otorga un derecho automático a una regiduría. Sin embargo, el PT tiene derecho a participar en la asignación de representación proporcional, el cual está sujeto a las normas del procedimiento, donde el 3% es solo uno de los requisitos necesarios, y no garantiza una asignación directa.
- ✓ El hecho de que las partes entonces actoras superaran el 3% de la votación válida emitida, no fue suficiente para obtener una regiduría, ni por cociente de unidad ni por resto mayor, ya que el procedimiento se basa en el cociente de distribución y el resto mayor para las asignaciones de representación proporcional en los ayuntamientos.
- ✓ Se desestima la posibilidad de asignación directa por alcanzar el 3% de la votación, y los argumentos sobre la consideración de la votación de la candidatura común también resultan inoperantes, dado que las pretensiones de las partes entonces actoras carecen de fundamento en el marco jurídico aplicable.



- ✓ El Tribunal local, y la Sala Regional Toluca, comparten, que para que se pueda asignar un cargo conforme al principio de representación proporcional, es necesario cumplir con las exigencias establecidas en el procedimiento.
- ✓ Con quiénes podían participar en dicha asignación por cumplir con el requisito del 3%, se procedió a calcular el cociente de unidad, a partir de ello, se asignaron regidurías según la votación obtenida por cada partido, resultando en la asignación de dos cargos a la candidatura común y uno a Movimiento Ciudadano. En la cual, no correspondió ninguna asignación al PT, ya que su votación no fue suficiente para acceder a algún cargo.
- ✓ Al quedar tres cargos por asignar, se aplicó el método del resto mayor, considerando el orden decreciente de los votos no utilizados por los partidos políticos y las candidaturas comunes, realizándose la asignación correspondiente.
- ✓ Las partes entonces actoras, al emitir sus agravios, no cuestionaron el método seguido por el Tribunal local, ni demostraron cómo debió realizarse el ejercicio para beneficiar su pretensión.
- ✓ La solicitud de las partes entonces actoras para realizar una interpretación conforme en su beneficio carece de fundamento, ya que no se demostró la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del precepto normativo en cuestión, ni se presentaron razones que justifiquen dicha interpretación. El legislador mexiquense,

## SUP-REC-22671/2024

en ejercicio de su libertad configurativa, estableció el método para la asignación de representación proporcional en los ayuntamientos. Asimismo, solicitar una interpretación más favorable no implica la omisión de los procedimientos establecidos.

- ✓ Las partes entonces actoras no tiene fundamento para afirmar que la sentencia presenta inconsistencias. El Tribunal local confirmó que el consejo municipal expuso correctamente el procedimiento para aplicar la fórmula de proporcionalidad, lo cual no contradice su conclusión sobre las omisiones en el acuerdo de asignación, específicamente por la falta de inclusión de las operaciones matemáticas. Omisión que fue objeto de inconformidad, lo que llevó al Tribunal local declarar parcialmente fundados los argumentos, procediendo a realizar los ejercicios numéricos en suplencia del órgano municipal.
- ✓ La falta de valoración del acuerdo 163, que establece asignaciones de diputados locales bajo el mismo principio, resulta inoperante. A pesar de que las partes entonces actoras solicitan la consideración de dicho acuerdo, este no beneficiaría su pretensión, ya que se refiere a la asignación de diputaciones, que es competencia del congreso local, y no puede influir en la controversia relativa a la asignación de regidurías en los ayuntamientos.
- ✓ Se desestima el argumento sobre la omisión del primer nombre en la sentencia impugnada, "QUE A SABER ES J. Y



DEBO RECALCARLO MI NOMBRE COMPLETO LO ES J. CONCEPCIÓN RAMÍREZ ROSALES". La Sala Regional Toluca, concluyó que esta omisión no perjudica a la parte entonces actora, quien está debidamente identificado como candidato y parte en el recurso.

- ✓ Al resultar inoperantes los agravios expuestos, se confirma la resolución impugnada y la asignación correspondiente.

## 2. Decisión

La sentencia controvertida únicamente aborda temas de estricta legalidad.

En efecto, a partir de lo expuesto anteriormente se observa que la sentencia de la Sala Regional Toluca, aborda de manera integral los argumentos planteados por las partes recurrentes, analizando las normas aplicables y evaluando la legalidad del procedimiento de asignación de regidurías.

En particular, se enfoca en la correcta aplicación de la fórmula de proporcionalidad y en la validez de las decisiones del consejo municipal, destacando las omisiones que justificaron la intervención del Tribunal local. Además, se desestima la relevancia del acuerdo 163, enfatizando su falta de incidencia en el contexto específico de la asignación en los ayuntamientos.

De igual manera, la Sala Regional Toluca ratificó la decisión del Tribunal local con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional, destacando varios puntos clave:

## SUP-REC-22671/2024

- ✓ Las partes entonces actoras erróneamente creen que el 3.19% de la votación válida les otorga un derecho automático a una regiduría. El PT puede participar en la asignación, pero el 3% es solo un requisito, no una garantía de asignación.
- ✓ A pesar de superar el 3%, esto no fue suficiente para obtener una regiduría, ya que el procedimiento se basa en el cociente de distribución y resto mayor.
- ✓ Se desechó la posibilidad de una asignación directa y se consideraron inoperantes los argumentos sobre la votación de la candidatura común.
- ✓ Que para asignar un cargo bajo el principio de representación proporcional, se deben cumplir las exigencias del procedimiento establecido.
- ✓ Se aplicó el método del resto mayor para asignar los cargos restantes, considerando el orden de votos no utilizados.
- ✓ Las partes no cuestionaron el método utilizado ni demostraron cómo debió realizarse el ejercicio para beneficiar su pretensión.
- ✓ La solicitud de una interpretación más favorable carece de fundamento, ya que no se demostró la inconstitucionalidad del precepto normativo.





- ✓ No se encontraron inconsistencias en la sentencia del Tribunal local, que validó el procedimiento aunque hubo omisiones en las operaciones matemáticas.
- ✓ La falta de consideración del acuerdo 163 sobre diputaciones fue inoperante, pues se refiere a un ámbito diferente.
- ✓ Se desechó el argumento sobre la omisión del nombre en la sentencia, ya que no perjudicó a la parte actora.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es el cumplimiento del procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional, enfatizando la necesidad de aplicar correctamente el cociente de unidad y el método del resto mayor, aspectos que son esenciales para asegurar la legalidad en los procesos electorales y la representación política.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de que en la decisión que se controvierte subsista de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

**III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad**

**1. Síntesis de los agravios**

## SUP-REC-22671/2024

En su escrito de impugnación, las partes recurrentes hacen valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- ✓ La negativa de asignar una regiduría al Partido del Trabajo en Nezahualcóyotl, Estado de México, tras alcanzar el umbral del 3% de la votación válida en la elección del 6 de junio de 2024, representa una violación de los derechos políticos y electorales establecidos en la Constitución.
- ✓ El Tribunal local incluyó erróneamente votos de un partido sin registro, distorsionando los porcentajes necesarios para la representación proporcional y generando indefensión para las partes recurrentes.
- ✓ La Sala Regional Toluca argumentó que el criterio del 3% como umbral mínimo no era aplicable debido a la libertad de configuración del Código Electoral del estado de México, dicha interpretación vulnera el principio de proporcionalidad y el derecho a la pluralidad política, anulando el valor de los votos válidos emitidos.
- ✓ La Sala Regional Toluca no adoptó las medidas necesarias para garantizar la correcta observancia de los derechos electorales, por lo que los agravios presentados por las partes recurrentes fueron considerados inoperantes, aunque se argumentó la falta de certeza jurídica en el cálculo de los resultados electorales.



- ✓ La normativa sobre el umbral del 3% y el cálculo de la votación válida son fundamentales para garantizar una representación equitativa y proporcional en los ayuntamientos.
- ✓ La Sala Regional Toluca, centró su análisis en el concepto de "votación municipal emitida", como sinónimo de votación válida emitida. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre la normativa local que define esta "votación municipal emitida". Este enfoque sugiere que la interpretación de tal concepto podría depender de criterios locales no revisados por la máxima autoridad judicial, lo cual podría influir afectando la aplicación y el cálculo de la representación proporcional en el ámbito municipal.
- ✓ La exclusión de ciertos votos en el cálculo de representación proporcional, como los nulos o de candidaturas no registradas, limita el acceso de fuerzas minoritarias a posiciones representativas, vulnerando la esencia del principio de representación proporcional. La argumentación establece que un cambio de criterio sin la debida justificación puede afectar la estabilidad y adaptabilidad del derecho, subrayando la necesidad de un equilibrio entre respeto a precedentes y flexibilidad ante nuevas circunstancias.
- ✓ Que la votación válida emitida debe ser semidepurada, excluyendo votos nulos y de candidaturas no registradas, para asegurar una representación proporcional

## SUP-REC-22671/2024

adecuada. Además, se detalla el proceso de asignación de regidurías, indicando que se debe verificar que ningún partido esté sobrerrepresentado más de ocho puntos porcentuales respecto a su votación.

- ✓ Que la fórmula del cociente de unidad no contempla las votaciones previas de la ronda anterior, lo que podría distorsionar el sistema de representación proporcional, abogando por una corrección en la metodología para garantizar una asignación justa y representativa conforme a la legislación aplicable.

## 2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, cabe señalar que sus argumentos se dirigen a hacer valer cuestiones de estricta legalidad<sup>23</sup>, relacionados con las interpretaciones y aplicaciones incorrectas de las reglas legales aplicables para la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que pueden tener consecuencias significativas

---

<sup>23</sup> Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"



en la representación de diversas fuerzas políticas, comprometiendo así la pluralidad y la equidad en el sistema electoral.

En este sentido, no se advierte que se realicen argumentos relacionados con un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

#### IV. Otras consideraciones

La Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018<sup>24</sup>, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, no se advierte la exposición de alguna cuestión que resulte de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional, toda vez que los argumentos expuestos por las partes recurrentes sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener que la interpretación del procedimiento no ha sido alterada, sin aportar elementos

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

## SUP-REC-22671/2024

novedosos que puedan cuestionar o enriquecer el marco normativo vigente, con relación a:

- ✓ Que la negativa a la asignación de la regiduría correspondiente al Partido del Trabajo, vulnera los derechos políticos y electorales garantizados por la Constitución.
- ✓ Destaca que la inclusión indebida de votos de un partido sin registro distorsionó los resultados.
- ✓ El umbral del 3% como mínimo debe ser respetado, ya que su inaplicación compromete los principios de proporcionalidad y pluralidad política, como fundamentales para garantizar una representación equitativa y proporcional en los ayuntamientos.
- ✓ Se tomen las medidas necesarias para garantizar la correcta observancia de los derechos electorales, asegurando que los agravios sean debidamente considerados.
- ✓ Plantea que se debe aclarar la definición de "votación municipal emitida" para evitar ambigüedades que puedan afectar la representación proporcional.
- ✓ Se garantice el acceso de fuerzas minoritarias a posiciones representativas, evitando limitaciones que comprometan el principio de representación proporcional.
- ✓ Se interceda por un procedimiento que semidepure la votación válida emitida, excluyendo votos nulos y de



candidaturas no registradas, para asegurar una representación justa.

- ✓ Se lleve a cabo una revisión de la fórmula del cociente de unidad, para que incluya votaciones previas y así evitar distorsiones en la representación proporcional.
- ✓ En conjunto, las partes recurrentes buscan una revisión integral del proceso electoral que garantice una representación justa y equitativa de todas las fuerzas políticas en el ámbito municipal.

Como se observa, la argumentación solo se ciñe al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, un tema sobre el cual, existen infinidad de precedentes.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

SUP-REC-22671/2024

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.